



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00035-00.
DEMANDANTE: J.A.C.CH REPRESENTADO LEGALMENTE
POR JULIANA CORREDIN CHACÓN.
APODERADO: EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RINCON PEÑA.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho primero de la demanda, en el sentido de manifestar si la relación amorosa a la que se hace referencia tuvo comportó relaciones de carácter sexual, si fueron exclusivas con el demandado, apropiadas para procrear y si aquellas ocurrieron para la época en que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 92 del C. C. se presume ocurrió la concepción del ahora demandante. Máximo cuando, se indica que el objeto de la prueba testimonial solicitada, es *"(...) poner en contexto al despacho respecto de los hechos narrados en la demanda concretamente de la amistad y demás entre la demandante y demandado (...)"*

2. Adicione el hecho tercero de la demanda, indicando el motivo por el cual no se pudo materializar el reconocimiento voluntario del niño JOSÉ ANDRÉS CORREDÍN CHACÓN, toda vez que se redactó de manera inconclusa.

3. Adicione los hechos de la demanda, en cuanto se informe a qué se dedica el demandado y la demandante, especificando cuántos son sus ingresos mensuales. En este mismo sentido, deberá incorporar al proceso los documentos idóneos que tengan en su poder y que acrediten los ingresos percibidos. (Arts. 82 y 84 del C.G.P. en armonía con el Art. 129 del C.I.A).

4. Hágase una relación detallada de los gastos mensuales que tiene el niño JOSÉ ANDRÉS CORREDÍN CHACÓN. (Art. 82 del C.G.P.)

5. Complemente la pretensión de fijación de cuota alimentaria, toda vez que no determinó el beneficiario de la misma. (Art. 82 del C.G.P.)

6. Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, así como enunciar concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar. (señalar el numeral de los supuestos de hecho que corresponde a la declaración). Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 y No. 6º del Art. 82 ibídem).

Se le informa al demandante, que se solicita la adición de las pruebas testimoniales, puesto que en el evento de presentarse renuencia de los interesados a la práctica de la prueba de ADN, el juez de conocimiento debe dar aplicación a los artículos 3º y 8º párrafo 1º de la Ley 721 de 2001 y sentencia de la Corte Constitucional C-808-02 del 3 de octubre de 2002, que le permiten decretar y practicar otros medios de prueba (testimonios), con el fin de establecer la verdadera filiación; en armonía con el numeral 6º del Art. 386 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el presente caso existe la posibilidad que además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre los alimentos del menor.

7. Acredite la remisión y posterior entrega por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, lo cual, deberá hacerse con el escrito de subsanación. Esto por cuanto, en la demanda se advierte que el apoderado de la demandante manifestó que su prohijada conoce la dirección electrónica donde puede recibir notificaciones electrónicas el demandado.

8. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser

presentada de manera integral y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

Sobre la concesión del amparo de pobreza solicitado por la demandante, se pronunciará el Despacho cuando se decida sobre la admisión de la demanda.

Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, en su calidad de apoderado judicial de la señora JULIANA CORREDIN CHACÓN, quien actúa como representante y madre del niño JOSÉ ANDRÉS CORREDÍN CHACÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

Juez